

rectum, la medietatem ad suum exarich, et arbores rancare similiter dando suam medietatem de hereditate si non sunt opus in sua casa et de suo exarich. Et potest uendere per bouem comprare unde laboret suam hereditatem et non aliam.

151. De iuras hominum de ordenes. De X solidos ualente in suso habet dicere suam ueritatem Dei et ordine suo et usque ad C solidos. De X solidos in iuso suas caligas et suas zabatas. Et de hereditate super librum et ✠ crucem.

152. De homine qui habet facere batallam et per escapar dicit quod homo non habet balia de C solidos de mobili, habet iurare super librum et ✠ que non habet baliam de C solidos de mobili in toto suo posse et habet leuare lo ferrum. Et si possunt scire quod est periurado possunt illum reptare post annum et diem passatum usque ad alium annum et diem passatum, et non postea magis.

153. Infançon non debet comprare hereditatem de uillano Regis, neque de moro uel de iudeo, neque Rex; uel uillanus non debet comprare de exarich infançonis, neque de uillanus uel infançon si non facit, ille qui comprat, illam uillaniam que suo uillano. Et inde facit similiter moro neque iudeo.

154. De homine qui tenet suas bestias in sua casa quales se uult per fer mala barata ad qui habet clamor de illam, bene potest pignorarre illo clamante in illa peça de terra unde arant, et quod emendet la semente que illa die habet seminata usque quod las bestias pignoret.

155. De homine qui est in alia terra et laxat in sua terra baiulum uel exarich et pignorauerint illos per illum quale est in alia terra, et dicunt: "fide nos fuit aut debitor uestro sennor aut uestro exarich", debet dicere illo exarich ad illo baiulo: "non scimus nos de ista debita uel de ista fidança que fuisset nostro sennor"; et debet probare isto clamante per forum terre quod sic fuit debitor, quomodo ille dicit, et fidancia quod sit de manifesto, et parent se ad ista debita, et si non audiant sua iura quod non est inde sabitor et partant se de illo baiulo uel exarich.] !! (fol. 11 v.)

IV

EL FUERO DE SANTO ADRIANO DE VASELGAS

Entre los documentos de la Catedral de Oviedo¹, coleccionados en 1383 por el obispo don Gutierre de Toledo, y que forman el libro de la *Regla colorada* que se conserva en el Archivo de aquella

¹ Con gran satisfacción tenemos que consignar nuestro agradecimiento al canónigo-archivero señor Sandoval por las facilidades que para hacer diversas investigaciones en aquel Archivo ha concedido a nuestros compañeros señores Díez-Canseco, Sánchez-Albornoz y Prieto, deseando vivamente que dé pronto cima a sus interesantes trabajos sobre la historia de la Catedral de Oviedo.— (N. de la R.)

iglesia, figura, al folio 126, el titulado *Fuero de Santo Adriano de Vasselgas*, que por primera vez se publica ahora.

Santo Adriano de Vasselgas se llamaba, en el siglo XIII, el lugar que constituye hoy la parroquia de Santo Adriano del Monte, correspondiente al concejo de Santo Adriano, partido judicial de Oviedo. En el siglo IX se denominaba Santo Adriano de Villamorvis, y en el siglo XIV ya aparece el nombre de Santo Adriano del Monte.

Desde el siglo IX perteneció este territorio al famoso Monasterio de Tuñón. Alfonso III, al fundar el Monasterio en 24 de enero del año 891, le cede, entre otros bienes..., *Villamorvis cum Ecclesia S. Adriani*¹. El Coto y Abadía de Tuñón pasa en 20 de junio de 1100 a poder de la iglesia de San Salvador, de Oviedo, por donación de Alfonso VI; pero al copiar la relación de bienes de la fundación no se hace mención de Villamorvis, y en cambio cuando correspondía citarlo se dice: ...*"villam monte alvo ubi habitavit servus Sancti Adriani nomine Pepinus ad pascendis pecoribus de supradicto Monasterio"*².

El documento que publicamos tiene interés por la precisa distinción de los derechos del propietario y los del señor jurisdiccional. El Obispo de Oviedo, señor de aquel territorio, da el fuero, impone vasallaje a los pobladores y exige el *yantar*; a su vez, los canónigos tuñonenses, por tratarse de una presura, como propietarios prestan su otorgamiento y cobran la *infurción*. Resulta, además, interesante para el estudio de la *Eigenkirchen*, pues considera aneja al dominio, y no a la jurisdicción episcopal, la propiedad de la iglesia. Tiene también especial importancia para la historia del régimen señorial en Asturias porque aclara las relaciones entre los obispos de Oviedo y los abades de Tuñón que al mismo tiempo eran arcedianos de la Iglesia ovetense. Por último, el hecho de que los vecinos de Santo Adriano del Monte pidiesen en 1378 al Juez de Oviedo que ordenase el traslado del fuero, revela, no sólo el deseo de fijar bien sus derechos, sino acaso procurar la protección del Obispo contra los ambiciosos señores de Linares.

R. PRIETO BANCES.

CARTA DEL FUERO que FAZE a SANTO ADRIANO DE VASELGAS CON TODAS SUS HEREDADES ꝛ EN COMMO LOS HEREDEROS DELLAS SON VASALLOS DEL OBISPO.

Era de mill ꝛ quatrocientos ꝛ diez ꝛ seis annos. enla cibdat de oviedo. iueves ocho dias del mes de abril. enpresencia de mi alfonso

¹ José M.^a Escandón: *Historia monumental del heroico rey Pelayo y sus sucesores en el trono cristiano de Asturias*, pág. 478.

² Risco: *España Sagrada*, tomo XXXVIII, pág. 333.

suarez notario publico en la dicha cibdat de oviedo ⁊ delos testigos de yuso scriptos gonzalo alfonso morador en *santo* adriano del monte mostro ⁊ fiso lleer por ante alfonso estevez iujz de oviedo una carta scripta enpergamino que parecia que fora dada por el obispo don iohan que fue de oviedo la qual era seellada en cera pendiente con el seello pontifical del dicho obispo colgado en cuerda de seda preta segun por la dicha carta parecia. el tenor de la qual es esta que se sigue. ¶ Saban todos por esta carta que io don iohan por la gracia de dios obispo de oviedo con otorgamiento delos canonigos de tunnon do ⁊ otorgo avos pedro tomas ⁊ avos iohan pedris ⁊ avos domingo perez cibdadanos de oviedo. *sancto* adriano de veselgas con todos sus derechos ⁊ con sus pertenenscias con montes fontes prados pastazones devisas asi como por sus terminos antiguos son este lugar vos do por que era tornado monte deviso quello arronpades ⁊ que poblede ⁊ plantedes ⁊ edificuedes ⁊ quello ajades por iur de herdat por todos los tiempos del mundo tan bien vos como toda vuestra progenia que de vos descendier por tal pleito que quantos j moraren sean vasallos del obispo de oviedo. ⁊ dian cada anno al monasterio de tunnon en dia de *sancto* adriano bejnte sueldos dela moneda de leon. ⁊ quando el obispo foi una vegada enel anno eneste lugar e en tunnon entre quatro ombres casados dian le una quarta de Regueas otra de huerdo por la quarta de oviedo ⁊ por estos vejnte sueldos que entre todos deveades dar ⁊ por este manjar seades quitos ⁊ libras de toda otra fazendera ⁊ de otra demanda ⁊ si por aventura algunos de vos quisierdes vender o enpennar o canbiar primero con el obispo de oviedo o con algun canonjgo de oviedo o de tunnon por tanto como con otro sivos quisier dar ⁊ si tanto dar non quisier fazed vuestro pleito con otros que cunplam este fuero assi como de suso dicho es ⁊ ssj venier atiempo que eglefia venga eneste lugar sea de tunnon ⁊ jo pedro tomas ⁊ jo iohan pedriz ⁊ domingo peres todo esto otorgamos como scripto aqui iaz ⁊ si por aventura alguno quebrantar o contrariar este pleito que yo don iohan obispo de oviedo con los canonjgos de tunnon. fago por parte del lugar primeramente sea maldito ⁊ escomulgado ye peche avos o a quien vuestra voz tovier cient maravedis de la moneda de leon ⁊ al Rej otro tanto. demmas el Rej faga este pleito estar o su merjno ⁊ que este pleito non lo dubden en algun tiempo. ⁊ que sienpre sea firmado. esta carta mande seellar con nuestro seello jo don iohan obispo de oviedo. facta carta kalendas marcij. era m.cc.lxx.vi. Que presentes fueron Don suer ordonnis garcia gonzales de arango. Ruj martinez de caces, martin Roiz de ferreros martin Roiz de villa pedrosa. Ruj gonzales de vabia. elias quesada. fernan alfonso .s. gerno de fernan vermudez. Pedro ferrandiz condi ⁊ su hermano .s. Sancho. pedro bono clerigo dela broteria beneyto pedriz pedro martinez notario del obispo. nicolao fijo de domingo de leon. la qual carta leyda el dicho goncalo alfonso dixo que por quanto se el terrescia de perder la dicha carta o que selle derramaria de

fuego o de agua o de otra cosa por lo qual el e los otros moradores en el dicho lugar de *sancto adriano* podrian perder su derecho por ende que pedian al dicho alfonso estevanez iuyz que mandasse e diesse poder e auctoridat ami el dicho alfonso suarez notario quelle diesse el traslado dela dicha carta signado de mio signo e el dicho iuyz vio e cato la dicha carta e por quanto la fallo que non era Rayda nin chancellada nin sobrescripta nin sospecha en alguna parte. por ende dixo que mandava auctoridat ami el dicho alfonso suarez notario quelle diesse el traslado della dicha carta signado de mio signo e entrepueso en el dicho traslado que yo ende feziese su decreto e auctoridat que valiese e feciese fecho do quier que apareciese en iuyzio e fuera del assi como el principal oreginal dela dicha carta. fecho fue esto en la dicha cibdat por mi el dicho alfonso suarez. el dia mes e era de suso dichos. testigos que fueron presentes. iohan alfonso murcia primo del dicho iuyz. martin alfonso del portal alfonso peres morador en *sancto adriano* fillo de alfonso peres clerigo e otros. jo alfonso suarez notario ppublico. sobre dicho. fuy presente a esto con los dichos testigos. e por mandado e auctoridat del dicho iuez escreui este traslado viervo a viervo por la dicha carta oreginal e en el mio signo.